

DECRETO:

1.º Se nombra Director Gerente del Instituto Navarro de la Juventud a don Miguel Rodríguez Garayar.

2.º Notificar el presente Decreto Foral al interesado, al Instituto Navarro de la Juventud y a la Dirección General de Función Pública, a los efectos oportunos.

3.º Publicar este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, para general conocimiento.

Pamplona, 1 de agosto de 2011.—La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.—La Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, María Elena Torres Miranda.

F1113087

DECRETO FORAL 126/2011, de 1 de agosto, por el que se nombra Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación a don David Herreros Sota.

El artículo 22.2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dispone que los Directores Generales serán nombrados y cesados libremente mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del titular del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día uno de agosto de dos mil once,

DECRETO:

1.º Se nombra Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación a don David Herreros Sota.

2.º Trasladar este Decreto Foral a la Dirección General de Función Pública, al Departamento de Educación y al interesado, a los efectos oportunos.

3.º Publicar este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, para su general conocimiento.

Pamplona, 1 de agosto de 2011.—La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.—El Consejero de Educación, José Iribas Sánchez de Boado.

F1113088

DECRETO FORAL 127/2011, de 1 de agosto, por el que se dispone el cese, a petición propia, de doña María Antonia Del Burgo Tajadura como Directora del Servicio de Enseñanza y Extensión Universitarias e Investigación del Departamento de Educación.

El artículo 26.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dispone que los Directores de Servicio serán nombrados y cesados por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, a propuesta del titular del Departamento correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día uno de agosto de dos mil once,

DECRETO:

1.º Se dispone el cese, a petición propia, de doña María Antonia Del Burgo Tajadura como Directora del Servicio de Enseñanza y Extensión Universitarias e Investigación del Departamento de Educación, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Trasladar este Decreto Foral a la Dirección General de Función Pública, al Departamento de Educación y a la interesada, a los efectos oportunos.

3.º Publicar este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, para su general conocimiento.

Pamplona, 1 de agosto de 2011.—La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.—El Consejero de Educación, José Iribas Sánchez de Boado.

F1113089

1.5. ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

RESOLUCIÓN 343/2011, de 1 de julio, del Director General de Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios la modificación parcial de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

Por Resolución 318/2004, de 29 de junio, del Director General de Presidencia, se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, dependiente del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra, con el número de

registro 13, fijando su domicilio en la calle Pintor Maeztu, número 4, 1.º A, de Pamplona.

Con fecha 14 de junio de 2011, el Colegio ha solicitado la inscripción de la modificación parcial de sus Estatutos, que afecta a los siguientes artículos:

—Artículo 2, nueva redacción apartados 1 y 2, letras n) y t), y adición de un apartado 3.

—Artículo 5, nueva redacción apartado 5.

—Artículo 6, nueva redacción apartado 1, letras c) y g).

—Artículo 7, con la adición de un apartado 3.

—Artículo 13, con la adición de un apartado 2, letra a).

—Artículo 18, nueva redacción apartado 2.

—Artículo 22, nueva redacción apartado 7.

—Artículo 23, nueva redacción apartado 1 y supresión del apartado 2.

—Artículo 30, con la adición de un apartado 4.

—Artículo 34, con la adición de un apartado 4.

—Disposiciones transitorias, con la adición de una disposición transitoria segunda.

Las modificaciones se aprobaron en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta General del Colegio, celebrada el 10 de junio de 2011, Asamblea en la que se acuerda, por un lado, la ratificación de las modificaciones acordadas por dicho órgano el día 21 de mayo de 2010 a los artículos 2, 5, 6, 7, 13, 18, 22, 23, 30, 34 y disposiciones transitorias, antes referidas, y por otro, la aprobación de la modificación de los artículos 5 apartado 5 y el 6 apartado 1, letra g), según consta en la certificación aportada con la solicitud, de 14 de junio de 2011, extendida por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Presidente del mismo.

Considerando que la modificación propuesta se ajusta a lo establecido en la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales y en el Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley, y que los Estatutos se adaptan de esta forma a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y por el Decreto Foral 116/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior,

HE RESUELTO:

1.º Inscribir en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra, la modificación parcial de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra, cuyo texto completo, incluidas las modificaciones, se recoge en el Anexo adjunto que queda incorporado al expediente.

2.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la presente Resolución y su Anexo.

3.º Notificar la presente Resolución al Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra, haciendo constar que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 1 de julio de 2011.—El Director General de Presidencia, Ildelfonso Sebastián Labayen.

TEXTO REFUNDIDO JUNIO 2011*Colegio Oficial de Enfermería de Navarra*

Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería.
Colegio Oficial de Navarra.

PREÁMBULO

Los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería aprobados por el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, disponen en el párrafo tercero del artículo primero que los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios Profesionales estatal y a la legislación autonómica sobre la materia, y con respeto a lo establecido en los referidos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General.

Los presentes Estatutos vienen a atender el referido requerimiento, completando la Organización Colegial en el ámbito de Navarra del conjunto profesional de la Enfermería.

TÍTULO I

Del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra

Artículo 1.º Naturaleza del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

El Colegio Oficial de Enfermería de Navarra es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio Oficial de Enfermería de Navarra se regirá por la normativa estatal y foral que le afecte, por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, por estos Estatutos y por los acuerdos aprobados por sus órganos rectores válidamente adoptados, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.º Fines y facultades del Colegio.

1. Son fines esenciales del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra, la representación institucional exclusiva y la defensa de la profesión de enfermería y los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, la formación profesional permanente de dichos profesionales, y ordenar, en el ámbito de Navarra y dentro del marco legal y colegial establecido, el ejercicio de la profesión, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas de Navarra, por razón de empleo del personal a su servicio. Además, tenderán a la consecución de los fines siguientes:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, así como la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del sistema sanitario.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión de enfermería y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con la profesión de enfermería.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra ejercerá en su ámbito territorial las facultades atribuidas por la legislación estatal y foral en la materia, comprendiendo, entre otras, las siguientes:

a) Atender a la formación continuada de las profesiones sanitarias no tituladas con el objeto de procurar la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario navarro.

b) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, del Parlamento de Navarra o del Gobierno de Navarra y de cuantos organismos así lo requieran.

c) Colaborar con la Administración Sanitaria y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, la emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

d) Establecer, organizar y gestionar servicios de asistencia y atención relacionados tanto con los profesionales de la Enfermería como con la población que reciba los servicios de dichos profesionales.

e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, en los Tribunales de selección del personal de las Administraciones Públicas, así como en los organismos interprofesionales.

f) Asegurar la representación de la Enfermería en los Consejos de Salud y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Enfermería de España la homologación de los medios que se puedan establecer para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados en el ámbito de la Unión Europea, y organizar cursos y actividades para la formación, perfeccionamiento y carrera profesional.

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de la sanidad; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, notificándolos al Consejo General de Enfermería; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias; elaborar normas y estándares de actuación profesional necesarios para la ordenación del ejercicio de la profesión de Enfermería, así como la creación, desarrollo e implantación de los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de Enfermería.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional en su caso.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y los usuarios de la sanidad.

m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

n) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

p) Aprobar sus presupuestos; regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

q) Ejercer las competencias delegadas por las Administraciones Públicas de Navarra o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con las mismas.

r) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines; ostentar, en el ámbito foral, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a lo dispuesto en la Ley.

s) Mantener regularmente informados a los colegiados de las actividades desempeñadas, así como de cualquier cuestión que pudiera serles de interés.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la enfermería, y de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, así como las que vengan dispuestas por la normativa estatal o foral.

3. El Colegio Oficial de Enfermería de Navarra dispondrá de los siguientes instrumentos:

a) La página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar gratuitamente todos los trámites relacionados en el artículo 10 de la Ley 2/1974, en la redacción dada por la Ley 25/2009.

b) El "Registro de Sociedades Profesionales", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en la normativa aplicable.

c) El "Registro de colegiados", que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

d) El "Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios", en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2/1974, en la redacción dada por la Ley 25/2009.

Artículo 3.º Ámbito.

1. El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra se corresponde con el del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud del carácter uniprovincial de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra el ejercicio, tanto del nivel competencial provincial de la Organización Colegial de Enfermería, como el del nivel competencial autonómico de dicha organización.

El Colegio de Enfermería de Navarra tendrá su sede social en la calle Pintor Maeztu, número 4 - 1.º A, 31008 de Pamplona, pudiendo establecer delegaciones en cuantas localidades acuerde la Junta General.

Artículo 4.º Protocolo y siglas.

1. El Colegio de Enfermería de Navarra tendrá el tratamiento de Muy Ilustre. El Presidente tiene el tratamiento de Ilustrísimo Señor. Dicho tratamiento, así como la denominación honorífica de Presidente se ostentarán con carácter vitalicio.

2. La denominación abreviada del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra será la de COEN.

TÍTULO II

De los Colegiados

Artículo 5.º Adquisición de la condición de colegiado.

1. En el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos quienes se encuentren en posesión del correspondiente título de Diplomado/a en Enfermería, A.T.S., Practicante, Enfermero/a o Matrona, o cualquier otro que en el futuro se pueda establecer en relación y vinculado a la profesión de Enfermería, tengan el propósito de ejercer su profesión con carácter único o principal en el ámbito de Navarra y cumplan los requisitos establecidos por el Consejo General y en los presentes Estatutos.

2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de enfermero responsable de cuidados generales.

3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

4. No obstante, todo colegiado en posesión de la titulación correspondiente para el ejercicio de la profesión podrá llevarlo a efecto sin necesidad de estar inscrito en este Colegio en los casos siguientes:

a) Cuando su actuación se limite a la atención de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b) Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente.

5. Los profesionales que ejerzan ocasionalmente en la Comunidad Foral de Navarra podrán comunicar previamente al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra a efectos de la cobertura del seguro de responsabilidad civil profesional y de la utilización del número de colegiado en sus actuaciones profesionales. Asimismo, además de mantener su adscripción colegial de origen, podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra en el caso de que quieran disfrutar de los servicios específicos de este Colegio.

Artículo 6.º Colegiación.

1. Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente al Presidente de la Junta de Gobierno de este Colegio, a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Título profesional y fotocopia del mismo. Provisionalmente se admitirá la certificación académica acreditativa de la terminación de los estudios, con el resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título hasta la entrega de éste, momento en el que deberá ser presentado para su registro.

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente y presentación del original.

c) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso por el importe correspondiente a los costes asociados por la tramitación de la inscripción, cuya cuantía será fijada anualmente en los presupuestos del ejercicio aprobados por la Junta General.

d) Declaración jurada en la que se afirme no estar inhabilitado, ni suspendido para el ejercicio profesional de la Enfermería ni de sus especialidades, en su caso.

e) En caso de haber estado colegiado con anterioridad en éste o en otro Colegio Oficial de Enfermería, declaración jurada de encontrarse al corriente de sus obligaciones con los mismos.

f) Autorización de domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales.

g) Títulos profesionales de Especialidades de Enfermería en el caso de disponer de los mismos.

2. En el caso de que la persona solicitante ya hubiese estado inscrita en otro Colegio, será suficiente que aporte, además de la declaración jurada indicada en la letra e) anterior, certificación de dicho Colegio, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubiera correspondido por tal período. Su expediente se remitirá de un Colegio a otro, poniéndolo en conocimiento del Consejo General.

3. La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos antes señalados; en otro caso, acordará y notificará la denegación razonada del ingreso indicando los recursos procedentes.

4. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud de admisión sin que se haya resuelto la misma por la Junta de Gobierno, se entenderá aceptada plenamente la admisión solicitada.

Artículo 7.º Derechos y deberes de los colegiados.

1. Los colegiados tendrán los derechos y los deberes que se detallan en los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería y en la normativa estatal y foral sobre la materia.

2. El ejercicio de la Enfermería se desarrollará de conformidad con las previsiones generales y deontológicas contenidas en las disposiciones vigentes.

3. Las comunicaciones comerciales que puedan realizar los colegiados deberán respetar la independencia e integridad de la profesión.

Artículo 8.º Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

a) Automáticamente, por falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntariamente al cesar en el ejercicio temporal o definitivo de la profesión.

e) Por cambio de domicilio profesional, o ausencia del mismo por más de cuatro meses sin comunicación al Colegio.

f) Por incapacidad legal.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado en los términos establecidos en el artículo 32.3 de estos Estatutos, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiado aquellas personas que hubieran estado incursas en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas ocasionados al Colegio.

TÍTULO III

De los Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 9.º Organización del Colegio.

1. El Gobierno del Colegio de Enfermería de Navarra está presidido por los principios de democracia y autonomía.

2. El Colegio está regido por el Presidente, la Junta General y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I

De la Junta General

Artículo 10. La Junta General.

1. La Junta General está integrada por los colegiados reunidos en forma, previa convocatoria al efecto. La Junta General se reunirá en asamblea general. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Junta General se reunirá en asamblea general ordinaria dos veces al año, una en el segundo trimestre y otra en el último.

3. Además, la Junta General se podrá reunir en asamblea general extraordinaria cuantas veces sean debidamente convocadas a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o del número de colegiados que se establece en los presentes estatutos.

4. Para tomar parte en la Junta General es necesario tener la condición de colegiado con un mes de anterioridad a la fecha de la convocatoria de la asamblea general que se celebre.

5. Los acuerdos adoptados por la Junta General en las materias de su competencia serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos existente.

Artículo 11. Convocatoria de las asambleas de la Junta General.

1. La convocatoria de las asambleas ordinarias de la Junta General se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno, indicando lugar, fecha y hora de reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con una antelación de quince días naturales, mediante aviso público en el tablón de anuncios del Colegio, y mediante convocatoria personal por comunicación escrita o electrónica dirigida a cada uno de los colegiados.

2. La convocatoria de las asambleas extraordinarias se verificará con una antelación de quince días naturales, salvo en los casos de urgencia en que a juicio del Presidente deba el plazo reducirse, en cuyo caso podrá sustituirse la citación personal por la publicación de la misma en los medios locales de comunicación.

3. En la Secretaría del Colegio durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar por la Junta en la asamblea convocada.

Artículo 12. Desarrollo de las asambleas.

1. La Junta General quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria, y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera.

2. Las asambleas de la Junta General serán presididas por el Presidente del Colegio o quien legalmente le sustituya, y será asistido por los demás miembros de la Junta de Gobierno, quedando así compuesta la Mesa, haciendo las veces de Secretario de la misma quien desempeñe el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno.

3. Por la Mesa, se tomará nota de los asistentes, resultando suficiente al efecto la anotación del número de colegiado o del D.N.I. correspondiente, y se procederá previamente a la designación de los dos asistentes que hayan de suscribir el acta de la reunión a la finalización de la asamblea, en concurrencia con el presidente y el Secretario.

4. La asamblea se iniciará dando lectura de la convocatoria. Las deliberaciones serán presididas por el Presidente, quien tendrá la facultad de señalar turnos a favor y en contra; y cuando estime suficientemente discutido cada punto del orden del día, determinará su puesta a votación.

5. Los acuerdos se tomarán por mayoría, aunque excepcionalmente se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes cuando se trate de la modificación de los estatutos o lo exija la normativa legal o colegial aplicable.

6. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

7. Las votaciones se efectuarán a mano alzada, excepción hecha de lo establecido para el voto de censura y en aquellos casos en que se acuerde por la presidencia la votación secreta.

8. La asistencia a la asamblea no podrá delegarse.

9. La asamblea finalizará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la misma.

Artículo 13. Asambleas ordinarias.

1. La asamblea general ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá por objeto tratar de las siguientes cuestiones:

a) Examen y votación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.

b) Ratificación de cargos de la Junta de Gobierno que hubieran sido cubiertos de modo provisional para cubrir las vacantes habidas.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

d) Ruegos y preguntas.

2. La asamblea general ordinaria a celebrar en el segundo trimestre de cada año tendrá por objeto tratar de las siguientes cuestiones:

a) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos y de la Memoria del ejercicio anterior.

b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

c) Ruegos y preguntas.

Artículo 14. Asambleas extraordinarias.

La Junta General deberá ser convocada con carácter extraordinario cuando así lo disponga el Presidente, lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite un número igual o superior al veinte por ciento de los colegiados.

Artículo 15. Moción de censura.

1. Con los requisitos establecidos para solicitar la convocatoria de la Junta General extraordinaria en el artículo 14, podrá solicitarse la inclusión en el orden de asuntos de una moción de censura a la Junta de Gobierno, expresando con claridad las razones en que se funde. Si la moción de censura fuese aprobada, la Junta deberá dimitir, convocándose inmediatamente la elección de nuevos cargos.

2. La válida constitución de dicha Junta General reunida en asamblea extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta.

Artículo 16. Estatutos colegiales.

Los Estatutos del Colegio y sus modificaciones serán elaborados por el mismo, aprobando el proyecto su Junta General en asamblea extraordinaria convocada al efecto. El proyecto de Estatutos o su modificación será remitido al Consejo General de la Enfermería Española para su conocimiento.

Artículo 17. Régimen documental y contable.

Integrarán en todo caso el régimen documental y contable del Colegio:

a) Los libros de actas, que consignarán, respectiva y separadamente, las reuniones que celebren la Junta General y la Junta de Gobierno, con expresión de la fecha, asistentes, contenido del orden del día y acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario o quien hubiese desempeñado funciones de tal en ella.

b) El libro registro de los colegiados, donde deberán constar los nombres y apellidos, D.N.I., título o títulos profesionales, número de colegiado, domicilio y la condición de ejerciente o de no ejerciente. En el libro registro de los colegiados también se especificarán las fechas de altas y bajas.

c) Los libros de contabilidad, en los que figurarán todos los ingresos y gastos del Colegio, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y el destino o inversión de éstos.

d) El balance de situación y las cuentas de los ingresos y gastos, que el Colegio deberá formalizar durante el primer semestre de cada año y que pondrá en conocimiento de la Junta General correspondiente, de manera conjunta con los resultados de la auditoría que sobre dichas cuentas deberá haber sido realizada por el profesional auditor correspondiente.

El régimen documental y contable del Colegio podrá llevarse en soporte informático, de acuerdo con la normativa reguladora que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 18. La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, presidida por el Presidente y constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cinco vocales.

El Presidente y Secretario de la Junta lo serán también del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

Artículo 19. Requisitos de los miembros.

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados mayores de edad que lleven incorporados a este Colegio de Enfermería de Navarra al menos un año y que reúnan los siguientes requisitos:

a) No estar sujetos a incompatibilidad alguna con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial de Enfermería, circunstancia cuya apreciación corresponderá a la Junta de Gobierno.

b) No haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

c) No haber recibido sanción disciplinaria por falta grave o muy grave que no haya sido cancelada.

d) Ser colegiado residente en Navarra.

Artículo 20. Funciones de la Junta de Gobierno.

Serán funciones de la junta de Gobierno:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.

c) La gestión ordinaria de los intereses del Colegio.

d) La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante las Administraciones Públicas, salvo cuando corresponda al Presidente, teniendo atribuciones para efectuar delegaciones y apoderamientos con carácter general o para cada asunto.

e) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales, pudiendo constituir o participar en instituciones o sociedades mercantiles o de cualquier tipo a tal efecto.

f) Aprobar o denegar la admisión de colegiados.

g) Imponer sanciones de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

i) Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución.

j) Convocar elecciones para cubrir los puestos de la Junta de Gobierno que correspondan.

k) Realizar y otorgar cuantas escritura públicas y contratos privados sean necesarios a fin de llevar a cabo las facultades que otorguen con los pactos, cláusulas y condiciones que a bien tengan establecer así como suscribir pólizas de seguros.

l) Nombrar con carácter provisional a nuevos miembros de la Junta de Gobierno, hasta su provisión reglamentaria.

ll) Convocar Juntas Generales ordinarias o extraordinarias; establecer el orden del día de las mismas; admitir aquellas solicitudes de los colegiados con dicho fin, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

m) Resolver los asuntos gubernativos, económicos y administrativos del Colegio; contratar con las entidades bancarias; suscribir operaciones de crédito; celebrar toda clase de contratos, tanto respecto a bienes muebles como de prestación de servicios, referidos al tráfico normal del Colegio.

n) Cuando considere necesario a la mejor conservación, mejora y amplitud de las instalaciones colegiales podrá realizar obras, reformas y establecer nuevos servicios en el Colegio; concertar la adquisición de bienes o la ejecución de obras cuyo presupuesto no exceda del veinte por ciento del presupuesto total del Colegio; pedir presupuestos y proyectos técnicos para la realización de las mismas.

o) Adquirir todo tipo de materiales y elementos relacionados con las actividades y servicios que se desarrollen o se pretendan desarrollar en el Colegio.

p) Solicitar y obtener subvenciones de personas o entidades públicas y privadas, acordando cuanto se considere conveniente para su aplicación o destino.

q) Reconocer deudas y obligaciones.

r) Aplicar las disposiciones de estos Estatutos y resolver las dudas que surjan de su aplicación.

s) Cuantas otras estuvieren en relación con el Colegio y sus fines y su adopción sea necesaria para la buena marcha de éste y de la propia Junta de Gobierno, y que no estén reservadas a la Junta General por los estatutos.

Artículo 22. Procedimiento electoral.

1. La elección de miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de un mes de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones, a cuyo efecto los residentes en Pamplona acudirán personalmente a depositar su voto, y los que residan en otros municipios de Navarra podrán emitirlo por correo certificado en la forma y con los requisitos que más adelante se detallan. También podrán votar por correo los residentes en Pamplona que por razón de enfermedad que ocasione baja médica o ausencia de Pamplona en el día de la votación, además de aquellos que con motivo de asistencia a curso, congreso, jornada o reunión de carácter científico o profesional, no puedan desplazarse a la sede electoral a depositar personalmente su voto. Dichas causas se acreditarán mediante la entrega en la sede colegial respectivamente, o bien del parte de baja médica extendido por el facultativo correspondiente, o bien del resguardo extendido por la organización acreditativo de la inscripción en el curso, congreso, jornada o reunión de que se trate.

2. Las candidaturas deberán ir avaladas por 25 colegiados que puedan participar como electores como mínimo, y deberán contener la lista completa de los candidatos propuestos a la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno convocados, debiendo figurar expresamente la aceptación de todos los candidatos.

3. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno, y en ella deberá señalar la fecha de celebración de las mismas, que nunca podrá ser inferior a treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de las candidaturas presentadas, en la forma en que se señala en el párrafo siguiente, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación numerada de cargos de la Junta a cuya elección deba procederse.

4. Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurridos esos ocho días, la Junta de Gobierno, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá hacer pública la relación de candidatos presentados así como los cargos a que optan los mismos. Al hacer públicos los nombres de los candidatos, la Junta de Gobierno deberá hacer público el censo colegial. Dicho censo deberá quedar expuesto, para consulta de los interesados, en el tablón de anuncios del Colegio, durante el plazo de diez días naturales, durante el cual, quien lo estime necesario, podrá formular reclamación para la corrección de errores en que pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores, lo que tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días hábiles, será publicado, en la misma forma que el anterior, el censo definitivo, en el que figurarán el nombre y dos apellidos, número de colegiado y la indicación de si reside en Pamplona o en localidad distinta. Se deberá entregar a cada candidatura un ejemplar del mismo, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones. Las candidaturas receptoras de este censo electoral deberán emplearlo respetando en todo caso la normativa vigente en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

5. En el caso de que únicamente se presentara una candidatura, sus integrantes quedarían automáticamente proclamados electos sin necesidad de proceder a la realización de votación alguna.

6. En el supuesto de que no se hubiese presentado candidatura alguna, los cargos vacantes se irán cubriendo con los colegiados de mayor antigüedad en el Colegio. En caso de que se produzca empate entre las candidaturas más votadas, se procederá a una segunda vuelta entre las candidaturas más votadas, teniendo lugar estas segundas elecciones en un plazo no inferior a treinta días naturales desde la fecha de la celebración las primeras elecciones. En caso de persistir el empate, se seguirá el mismo sistema hasta que se produzca el desempate.

7. En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial la Mesa electoral, compuesta por un miembro de la Junta de Gobierno, que desempeñará el puesto de Presidente de la mesa electoral, y por los colegiados de mayor y menor edad que en el momento de la constitución de la Mesa se hallen presentes en la sala, de los que el de menor edad hará las funciones de Secretario de la mesa y el de mayor edad las de vocal de la misma. Por su parte, cada candidatura podrá designar entre los colegiados un Interventor que la represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del mismo a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha de celebración de la elección. La Mesa electoral levantará acta en la que se harán constar su constitución, las posibles incidencias surgidas y las

decisiones adoptadas con respecto a las mismas, así como el resultado final de las elecciones.

8. En la Mesa electoral deberá haber dos urnas: la primera, destinada a recoger los votos de los colegiados que acudan personalmente; y la segunda, destinada a los votos que se emitan por correspondencia. El contenido antedicho de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior.

9. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

10. Constituida la Mesa electoral, el Presidente de la misma, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada en la convocatoria, siendo dicho Presidente de la Mesa quien así lo comunique llegado el término de las mismas, antes de proceder al escrutinio.

11. Las papeletas de voto deberán ser todas blancas del mismo tamaño, debiendo llevar impresas en un lado correlativamente los cargos a cuya elección se procede y los nombres de la candidatura correspondiente que se presentan a los mismos. El Colegio dispondrá y costeará la impresión de las papeletas necesarias.

12. En la sede del Colegio, a la hora de la votación, deberá haber papeletas de votación suficientes acompañadas de los sobres necesarios, y estarán en montones debidamente diferenciados por candidaturas.

13. Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar ante la Mesa electoral su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, del pasaporte o del carné de colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo establecido para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá la papeleta doblada dentro del sobre en la urna correspondiente.

14. Los votantes residentes en Pamplona que deseen emitir su voto por correo y que se encuentren en las situaciones de enfermedad o ausencia previstas en estos Estatutos, solicitarán al Colegio, personalmente o por escrito, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior a la celebración de las elecciones, la entrega o remisión de los sobres y papeletas necesarios para votar. La indicada solicitud deberá ir acompañada de los justificantes correspondientes. Seguidamente, se entregará o remitirá al elector, al domicilio por él designado o al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales.

15. En el caso de ser residente fuera de Pamplona, no será preciso la presentación de ninguna solicitud para el ejercicio del voto por correo.

16. Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas. La papeleta de votación deberá introducirse en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en otro sobre blanco en cuyo anverso deberá constar la palabra "Elecciones", y en su reverso, el nombre y apellidos del votante, su número de colegiado y su firma.

17. Los votos por correo deberán remitirse por correo certificado a la sede colegial dirigidos al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que hará entrega de los recibidos a la Mesa electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. Asimismo, el Secretario entregará a la Mesa, ordenada alfabéticamente, la documentación acreditativa entregada en el Colegio por parte de los votantes por correo que residen en Pamplona y que alegaron la concurrencia de alguna de las circunstancias referidas de ausencia o enfermedad. La Mesa electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de las urnas y escrutinio.

18. Una vez que la Mesa electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar, se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y una vez comprobado que el votante se halla colegiado, inscrito y, en el caso de los residentes en Pamplona que solicitaron votar por correo por razón de ausencia o enfermedad, anotado en el censo electoral, y verificado, en el caso de ser residente en Pamplona, que el votante acreditó documentalmete de manera suficiente la concurrencia de causa justificada, se comprobará que el colegiado no ha acudido a votar personalmente; en el caso de que se comprobara que el colegiado ha emitido su voto personalmente, se destruirá el voto por correo recibido. Una vez comprobado que no se ha votado en persona, se introducirá la papeleta de voto en la urna destinada a los votos emitidos personalmente, anotando en el censo la votación correspondiente. Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres que contengan las papeletas de voto, y se nombrará en voz alta la candidatura elegida en cada papeleta, para su escrutinio.

19. Deberán ser declarados nulos los votos que no reúnan las características señaladas en este artículo, los que aparezcan firmados, raspados o con tachaduras de algún tipo, y los que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación. Asimismo, deberán ser declarados nulos los votos por correspondencia que aparezcan abiertos o en los que no se acredite fehacientemente, en su caso, la concurrencia de la causa de enfermedad o ausencia alegada.

20. Finalizado el escrutinio, se nombrarán públicamente los nombres de la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, señalándose el número de votos emitidos y los votos en blanco o nulos. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos.

21. A continuación serán destruidas las papeletas de votación emitidas, con excepción de las que expresamente hayan sido objeto de impugnación ante la Mesa por los interventores de las candidaturas presentadas, las cuales se conservarán en la sede del Colegio hasta la resolución de la reclamación.

22. La toma de posesión de los cargos colegiales se verificará dentro de los diez días siguientes al de su elección. Asimismo, y en el mismo plazo contado a partir de la toma de posesión, deberá comunicarse la constitución del órgano electo a las Administraciones correspondientes y al Consejo General.

Artículo 23. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos cuantas veces presenten su candidatura y así resulte de las votaciones que se celebren.

Artículo 24. Vacantes y sustituciones.

1. En el caso de que prospere una moción de censura, la convocatoria de elecciones se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde la aprobación de la moción.

2. Cuando queden vacantes la mitad o más de los cargos de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de elecciones para los cargos correspondientes en el plazo máximo de doce meses, por el resto del mandato que quedase.

3. Para aquellos casos en los que se produjesen vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno en número inferior al señalado en el párrafo precedente, el Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, podrá designar un sustituto que desempeñará su cargo hasta que corresponda realizar la convocatoria de elección reglamentaria.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Permanente del Colegio está integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero.

2. La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

3. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran el presidente disponga que se celebre con mayor frecuencia.

4. Las convocatorias para la reunión del pleno se harán por la Secretaría previo mandato de la presidencia, con tres días naturales de antelación al menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos distintos de los que el Presidente considere de urgencia.

5. El Presidente dirigirá las discusiones con arreglo al Orden del Día; determinará los turnos que hayan de utilizarse y, si lo estimare conveniente o necesario, dará por suficientemente debatido el asunto, sometiéndolo a votación. Queda a discreción del presidente el determinar si la votación ha de ser nominal o secreta.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos sea cual fuere el número de asistentes. El presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión de la Junta se procederá a resolver los asuntos que figuren en el orden del día, debiendo aparecer siempre en el mismo como último punto el de "ruegos y preguntas", en el que podrá acordarse la inclusión de cualquier punto de debate en el Orden del Día de la siguiente Junta.

7. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán tener por objeto la resolución de todos los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta General. Los acuerdos se consignarán en un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario.

8. A las sesiones de la junta de Gobierno no podrá asistir más que las personas que integren dicha Junta de Gobierno o las que expresamente sean citadas por ésta.

Artículo 26. La Presidencia.

El Presidente ostentará la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos y velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y estatutarias y de los acuerdos o disposiciones que se dicten por las administraciones competentes, Consejo General de la Organización Colegial de Enfermería, Junta General y Junta de Gobierno. Además le corresponden las siguientes funciones:

- La presidencia de todos los órganos colegiales.
- Abrir, dirigir y levantar las sesiones, con voto de calidad en caso de empate.
- Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a cualquier entidad o persona.
- Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.

e) Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.

g) La creación o formación en el ámbito de la junta de Gobierno de Secciones o Comisiones a las que se les encomendarán misiones, trabajos o servicios específicos, en orden a la actividad o mejor desenvolvimiento del Colegio.

h) Otorgar y suscribir los actos, contratos y pólizas; usar de la firma del Colegio y todo cuanto afecte al orden representativo. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados, del Colegio y de la profesión ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

i) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Colegio de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

Todas estas facultades se entenderán ejercidas siempre en orden al beneficio y la buena marcha del Colegio, sus actividades, servicios y finalidades.

Artículo 27. La Vicepresidencia.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de enfermedad o ausencia por cualquier causa.

Artículo 28. La Secretaría.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Presidente y con la antelación debida.

b) Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebren la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en que se anoten las sanciones impuestas a los colegiados, el Libro Registro de Colegiados, el Libro de Entradas y el Libro de Salidas.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir con el Visto Bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y Despacho de la Secretaría.

g) Ostentar la jefatura de personal.

h) Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.

i) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

j) La compulsión de los documentos relacionados con la actividad colegial y laboral de los colegiados.

Artículo 29. La Tesorería.

Corresponderá al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Formular periódicamente la cuenta de ingresos y gastos y anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

h) Cobrar los intereses y rentas del Capital del Colegio.

i) Remitir al Consejo General de Enfermería un duplicado de los presupuestos anuales del Colegio dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta General.

Artículo 30. Las Vocalías.

1. Los vocales desempeñarán las funciones de la Junta que los Estatutos y las leyes les encomienden.

2. Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Vicepresidente, Tesorero y Secretario en caso de enfermedad, ausencia temporal o vacante, hasta la reincorporación del titular o, en su defecto, hasta la provisión reglamentaria del cargo.

3. La Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de Comisiones Delegadas o Informativas que considere conveniente u oportuno para el mejor funcionamiento del Colegio.

4. En todo caso existirán las siguientes comisiones:

a) La comisión deontológica, presidida por un miembro de la Junta de Gobierno, compuesta por colegiados designados al efecto por la Junta de Gobierno y que actuará conforme al reglamento de funcionamiento que establezca dicha Junta de Gobierno.

b) Una por cada especialidad de Enfermería existente, presidida por un miembro de la Junta de Gobierno, compuesta por colegiados que dispongan de la especialidad de Enfermería correspondiente designados por la Junta de Gobierno y que actuará conforme al reglamento de funcionamiento que establezca dicha Junta de Gobierno.

Artículo 31. Asociaciones profesionales de Enfermería.

Los Estatutos de las Asociaciones profesionales de especialistas de Enfermería que se constituyan de acuerdo con la Ley de Asociaciones no serán reconocidos por el Colegio cuando ejerzan funciones propias de su competencia.

TÍTULO IV

Del Régimen Jurídico de los Actos Colegiales y su Impugnación

Artículo 32. Ejecutividad de acuerdos.

1. El régimen jurídico aplicable a este Colegio es el derivado de la normativa a la que se hace referencia en el artículo 1.º de los presentes Estatutos, junto con el establecido en los mismos, siendo la Junta de Gobierno el órgano competente para interpretarlos. Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente se adopten, dentro de su respectiva competencia.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La notificación deberá ser efectuada en los términos previstos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo, pudiendo realizarla un empleado del Colegio. Si intentada la notificación no se hubiese podido practicar, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio tomando las medidas necesarias para evitar, con esa publicación, la lesión de derechos o intereses legítimos.

Artículo 33. Régimen de impugnación.

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso de alzada ante el Consejo General de la Enfermería Española contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la junta de Gobierno, que deberá elevarlo con sus antecedentes e informes que procedan al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso, salvo que reponga de oficio su propio acuerdo dentro de dicho plazo.

3. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Enfermería Española en el plazo de un mes desde su adopción. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido.

4. Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. El resto de actos no sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles directamente ante la jurisdicción competente.

TÍTULO V

Del Régimen Económico

Artículo 34. Régimen económico del Colegio.

1. El ejercicio económico del Colegio de Enfermería de Navarra coincidirá con el año natural.

2. El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual, será objeto de una ordenada contabilidad y serán auditadas por profesional legalmente capacitado para ello anualmente.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días naturales anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

4. La Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Navarra elaborará una Memoria Anual que contendrá la información detallada en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009. Dicha Memoria será objeto de aprobación por la Junta General en la asamblea ordinaria a celebrar en el segundo trimestre del año natural siguiente, publicada en la página web del Colegio y remitida al Consejo General de Enfermería.

Artículo 35. Ingresos del Colegio.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas o carteras.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o actividades sobre cualquier materia, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, generales o específicas para cada clase y condición de colegiado, que será establecido por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Los derivados de participaciones, mobiliarias o inmobiliarias, en entidades, sociedades o empresas, en los términos previstos en la legislación vigente.

g) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Administraciones Públicas, corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural, docente o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 36. Presupuestos y administración del Colegio.

1. Los presupuestos anuales del Colegio detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.

2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras de obligado cumplimiento.

3. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el colegio podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y otros tipos de entidades siempre que las mismas tengan relación con los fines legales y estatutarios de este Colegio o de la Organización Colegial de Enfermería.

4. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

5. El Presidente ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TÍTULO VI

De la Potestad Disciplinaria y del Régimen de Distinciones y Premios

Artículo 37.º Régimen disciplinario.

1. Los miembros del Colegio y los de los órganos colegiados podrán ser sancionados disciplinariamente cuando infrinjan sus deberes profesionales, los presentes Estatutos, los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería, el Código Deontológico o los acuerdos de los órganos de este Colegio, de conformidad con el régimen y el procedimiento establecido en el capítulo V del Título I de los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería.

2. Se deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente por este Colegio que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

3. En materia de tipificación de las faltas, sanciones imponibles y procedimiento disciplinario, se aplican las disposiciones previstas al respecto en los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 38. Régimen honorífico.

La Junta de Gobierno podrá acordar la concesión de premios, recompensas y condecoraciones a las personas que hayan podido hacerse acreedores a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La duración de los mandatos de los miembros de la Junta de Gobierno actual será la prevista en los presentes Estatutos. Para acoplar el sistema previsto en estos estatutos al anteriormente existente, a la entrada en vigor de los mismos operará de manera automática la reenumeración que resulte necesaria en las Vocalías correspondientes para que no se vea afectada la duración de los mandatos vigentes con motivo de la diferente determinación de la mitad de los cargos a renovar derivada de la previsión del eventual incremento de las vocalías que pueda producirse en función del desarrollo de las especialidades. De esta manera, los miembros de la actual Junta que desempeñan las Vocalías I y III pasarán a ocupar respectivamente las Vocalías II y IV, y viceversa.

Segunda.–La duración de los mandatos de los miembros de la junta de gobierno actual se extenderá hasta que la mitad que fue objeto de la última renovación culmine el período del mandato para cuyo período resultó elegido, momento en el que se procederá a la renovación total de la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.–Se faculta a la Junta de Gobierno para dictar normas de complemento y desarrollo de lo previsto en estos Estatutos, siempre que se respeten los mismos y que dichas normas sean necesarias para el correcto funcionamiento del Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.–Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General.

F1111833

1.7. OTROS

RESOLUCIÓN 1152/2011, de 26 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se autoriza con carácter excepcional y por razones fitosanitarias, la quema de restos de cosecha para el control de Anguina cf. Triticum o nematodo de las agallas del trigo.

La Orden Foral 217/2011, de 3 de junio, regula el uso del fuego en suelo no urbanizable y establece medidas de prevención contra los incendios forestales, entre las cuales se encuentra la prohibición de quema de rastrojos a partir del 1 de julio. No obstante, la citada orden foral establece, en su artículo 10.º Autorizaciones extraordinarias”, apartado 6): “Se podrá autorizar previo informe técnico del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la quema de rastrojos con el fin de eliminar reservorios de organismos nocivos y evitar contaminaciones futuras en aquellas situaciones en las cuales los problemas fitosanitarios surgidos durante la campaña 2010-2011”.

Por Resolución 574/2011, de 15 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, se establecen una serie de medidas cautelares y fitosanitarias para el control de Anguina cf. Triticum o nematodo de las agallas del trigo en cultivos de cereal de invierno en Navarra.

Así, se considera oportuno autorizar, de manera excepcional y con condiciones, la quema de los restos de cosecha de aquellas parcelas afectadas por el citado organismo patógeno que, en la campaña 2010/2011 hayan tenido implantado un cultivo de cebada y no hayan realizado el empacado o picado del cordón de paja tras la recolección.

Visto el informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad y en uso de las facultades que tengo conferidas por Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

1.º Autorizar, con carácter excepcional y con las condiciones indicadas en los siguientes puntos, la quema de los restos de cosecha de las parcelas cultivadas con cebada en la campaña 2010-2011 situadas en cualquiera de los municipios recogidos en el Anexo I o en el listado del Anexo II siempre que, en las mismas, no se haya empacado o picado el cordón de paja tras la recolección.

2.º Establecer la obligatoriedad, con carácter previo a la quema, de comunicación previa al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente de la voluntad del titular de proceder a la quema de los restos de cosecha. Los agricultores deberán realizar la solicitud a través del Ayuntamiento correspondiente y según el modelo del Anexo III, en el plazo de 15 días a contar a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra. El Ayuntamiento remitirá las solicitudes a la Sección de Producción y Sanidad Vegetal de este Departamento.

3.º El Servicio de Conservación de la Biodiversidad, a la vista de las solicitudes, emitirá un oficio dirigido a cada titular de parcelas, determinando el calendario de quemas autorizado, que siempre quedará supeditado a las condiciones meteorológicas en la zona y el riesgo potencial existente. El calendario de quemas se establecerá de acuerdo con la Agencia Navarra de Emergencias con el fin de dar un servicio de prevención de incendios. La asistencia consistirá en la presencia de retenes de bomberos en el término municipal o paraje con el fin de realizar una pronta intervención en caso de escape del fuego. El calendario de quemas será comunicado asimismo a los Ayuntamientos donde se ubiquen las parcelas afectadas y se dará traslado del mismo a Bomberos de Navarra, Guardería Forestal, Seprona y Policía Foral.

En situaciones de riesgo de incendio forestal, prevalecerá el criterio de prevención, y se podrán establecer medidas complementarias a las dispuestas en el punto siguiente.

En ningún caso se autorizará la quema de los rastrojos en las fincas en que la paja haya sido recogida o picada.

No se podrá realizar quema alguna que no cuente con el oficio indicado en este punto.

4.º La quema, una vez recibido el documento indicado en el punto anterior, se realizará con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

–Las quemas se podrán comenzar una hora después del orto y deberán quedar extinguidas y completamente apagadas dos horas antes del ocaso.

–Antes de iniciar la quema se deberá avisar al parque de bomberos de referencia. Este podrá suspender las quemas en situación de riesgo de incendio extremo.

–Durante la quema deberán participar por lo menos dos tractores equipados con aperos que permitan realizar volteos del terreno con el fin de poder realizar cortafuegos.

–En la quema deberán estar presentes por lo menos 5 personas, con herramientas útiles para la extinción del fuego. Será necesario disponer de 5 sulfatadoras de una capacidad mínima de 15 l, con agua, por su utilidad en la extinción.

–Antes de realizar la quema, se avisará a SOS Navarra (112) del inicio de la misma, indicando, Titular, Municipio, Polígono y Parcela de la finca y nombre del paraje, así como teléfono de contacto.

–Se deberá disponer de teléfono móvil. Si ocurriera cualquier imprevisto, se avisará inmediatamente a SOS Navarra (112), indicando la ubicación de la quema.

–No se realizará la quema con viento que impida su control. Si iniciada la quema se levantara viento, se procederá inmediatamente a suspenderla.

5.º Esta autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros. Esta autorización, asimismo, se concede sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable.

6.º Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente en el plazo de un mes.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

7.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 26 de julio de 2011.–El Director General de Medio Ambiente y Agua, Andrés Eciolaza Carballo.

ANEXO I

Relación de municipios en los que se ha detectado la presencia de Anguina cf. Triticum o nematodo de las agallas del trigo

MUNICIPIO
Arróniz
Artajona
Desojo
Dicastillo
Larraza
Mañeru
Mendigorría
Sesma
Tafalla

ANEXO II

Relación de parcelas catastrales en los que se ha detectado la presencia de Anguina cf. Triticum o nematodo de las agallas del trigo

MUNICIPIO	C. MUNICIPIO	POLÍGONO	PARCELA	RECINTO
ALLIN	11	3	267	1
ALLIN	11	3	268	1
ALLO	12	1	1360	1
ALLO	12	4	1579	1
ALLO	12	4	1583	1
LOS ARCOS	29	3	1036	1
LOS ARCOS	29	7	474	1